



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala D

17123/2015 WAIMBERG, FEDERICO HERALDO c/ BBVA
BANCO FRANCES S.A. s/SUMARISIMO.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2015.

1. El pretensor apeló la resolución dictada en fs. 26/29, mediante la cual el juez de primera instancia rechazó la solicitud efectuada en fs. 8/25 (v. fs. 21, punto IV°) orientada a que se disponga una medida de no innovar que obligue al banco demandado a mantener abierta y operativa las cajas de ahorro n° 135-40-302190/2 y 135-44-103892/2, y la cuenta corriente n° 135-20-3521/0.

Su recurso de fs. 32, concedido en fs. 33, fue mantenido con el memorial de fs. 34/37.

En prieta síntesis, el recurrente se agravia porque considera que el Juez *a quo*: (*) valoró indebidamente las constancias de la causa y, (**) desestimó infundadamente su petición cautelar.

2. La técnica recursiva empleada en el memorial de fs. 34/37 no se ajusta -ni en mínima medida- a las pautas establecidas por el art. 265 del Cpr., de modo que la apelación de fs. 32 podría ser declarada desierta sin más trámite (art. 266, Cpr.). No obstante ello, y priorizando el derecho de defensa del recurrente por sobre óbices formales, la Sala estima conducente efectuar unas mínimas precisiones acerca de las vicisitudes de la causa, a efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la

corrección del pronunciamiento recurrido (esta Sala, 16.12.14, “Améndola, Carlos y otro c/Supercauch S.R.L. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Améndola, Carlos y otro”).

3. (a) Sintéticamente, el pretensor sostuvo que el banco demandado cerró unilateral y arbitrariamente sus cuentas bancarias, impidiéndole de ese modo cumplir con sus obligaciones laborales y utilizar los servicios financieros emergentes de ellas como cualquier otro consumidor. Por ello demandó judicialmente la nulidad de la decisión del banco y, subsidiariamente, el restablecimiento de las cuentas en cuestión, más la correspondiente indemnización por daños y perjuicios (v. fs. 3, punto I°). Requirió, asimismo, el dictado de una medida cautelar en los términos aludidos *supra*.

(b) Para rechazar la mencionada medida de no innovar, el magistrado de primer grado consideró que los extremos fundantes de la pretensión del actor carecen de sustento, dado que: (i) los débitos bancarios para pagar los diferentes servicios que supuestamente ya no podrían efectuarse, pueden sustituirse por otros medios, (ii) las retribuciones profesionales que se le abonen al actor -de profesión contador- pueden canalizarse por vías alternativas, cuya búsqueda corresponde a éste, (iii) el cierre de las cuentas bancarias en cuestión se realizó cumpliendo todas las formalidades legales y, (iv) el pretensor no demostró hallarse impedido de obtener la apertura de otras cuentas a los fines aludidos; máxime, considerando la intachable conducta bancaria que afirmó tener.

(c) Ahora bien, como se anticipó, tales consideraciones no fueron desvirtuadas por el apelante, quien no se hizo cargo de las razonables conclusiones del juez anterior, ni aportó elementos de convicción tendientes a acreditar los recaudos sustanciales de admisión de la medida precautoria solicitada, esto es, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la imposibilidad de proteger los derechos supuestamente

conculcados por una vía diferente (art. 230 y cc., Cpr.; conf. arg. esta Sala, 18.9.14, “*HJ Argentina S.A. c/JFAPAMAJ Cons. S.R.L. s/medida precautoria*”; Sala de Feria, 29.7.14, “*Hidalgo, Fernando Osvaldo c/Romero, Lucas Daniel s/medida precautoria*”; y sus citas).

En tal contexto, y con prescindencia de lo que pueda resolverse si las condiciones de hecho varían o se aportan nuevos elementos de juicio idóneos y conducentes que permitan superar la actual endeblez de la pretensión recursiva del actor, no cabe más que confirmar el decisorio apelado;.

4. Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de fs. 32; sin costas por no mediar contradictor.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al señor Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 68/69.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara